«RIT»

Foja: 1

FOJA: 40 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-29195-2019

CARATULADO : RIVERA/CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veintidós

Vistos:

Con fecha 27 de septiembre de 2019, a través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, con domicilio en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación judicial de don **WASHINGTON MANUEL RIVERA ARAYA**, vendedor ambulante, cédula de identidad N° 6.138.438-3, domiciliado en calle Colo Colo N° 2681, ciudad de La Serena, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Bajo el subtítulo "Los hechos", relata que el actor, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Nº 20.683, nació con fecha 15 de febrero de 1953, actualmente de 66 años de edad. Agrega que, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era militante del Partido Socialista.

Afirma que fue detenido el día 01 de octubre del año 1973, por personal militar (cuatro personas) quienes portaban ametralladoras más una persona civil de sexo femenino, en su lugar de trabajo, ubicado en la "Panificadora Algarrobitana", lugar donde se desempeñaba como peón de patio y trasladado al Regimiento de Infantería N° 21 de La Serena ubicado en calle Cerro Santa Lucía s/n, La Serena. Relata que lo acusaban de formar parte del "Plan Z". Indica que en dicho lugar fue brutalmente torturado diariamente con golpizas, le aplicaron electricidad en distintas partes de su cuerpo, especialmente genitales y boca, le sumergieron la cabeza en un depósito con excrementos humanos y fue sometido a simulacros de fusilamiento, quedando en libertad, sin cargos, con fecha 04 de Noviembre de 1973.

Refiere que, para su representado, el haber sido víctima de tortura le provocó secuelas físicas, en la especie poliartralgias y periartrosis en el hombro derecho, además de provocarle serio daño sicológico, quedando con trastorno de estrés post traumático, insomnio, sensación de persecución y una seria depresión con consecuencias hasta el día de hoy.

Luego, bajo el subtítulo "El daño producido", sostiene que como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Agrega que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues, aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de



lo sucedido, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Postula que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo, todos tienen en común el daño moral. Indica que el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente, pues, se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

Tras citar jurisprudencia en apoyo de sus argumentos, refiere que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Agrega que las angustias, las padecimientos y dolores, sumadas a incertidumbres, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Señala que, en razón de lo anterior, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto su representado, pide el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.-) para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Bajo el subtítulo "El derecho", sostiene que, respecto de los hechos delictuosos narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Expone que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech".

Afirma que en el mencionado Informe Valech, mis representadas fueron reconocidas (sic) como víctimas de prisión política y tortura.

Luego, ahonda acerca del deber de reparar los daños ocasionados por el Estado, sus fundamentos y efectos, de acuerdo a la normativa dada por la Constitución Política y el Derecho Internacional.

Seguidamente, se refiere a de la imprescriptibilidad de la acción de reparación por crímenes de lesa humanidad, manifestando la improcedencia de aplicar el plazo de 4 años previsto en el Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Sostiene que en la especie se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados a su representado, tanto desde



la perspectiva del derecho nacional como internacional. Indica que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común, esto es, al artículo 2329 del Código Civil, en lo concerniente al principio de reparación integral.

Previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a don Washington Manuel Rivera Araya más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, se notificó la demanda, en forma personal, a doña María Eugenia Manaud Tapia en calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado y en representación del Fisco de Chile.

A través de presentación escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual con fecha 29 de noviembre de 2019, a folio 8, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al



interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

que estos programas, en efecto, incluyen educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un transiciones secreto que las han en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone la complejidad reparatoria, citando a Lira, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de 1a República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".



Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando de las funciones de la Comisión se indicó corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo "Reparación mediante transferencias directas de dinero", afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma



única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley (ley bono extraordinario 203874), la 19.123 \$21.256.000.000.- Concluye que a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones. Indica que la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Afirma que se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añade que adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió de forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874 por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como



sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo "identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas", sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por el demandante, la detención ilegal, y torturas que sufrió, ocurrieron entre el 1 de octubre y el 4 de noviembre de 1973, de



manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 13 de noviembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, citando jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (leyes 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben solo



cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia.

A través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual, con fecha 06 de diciembre de 2019, a folio 11, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, destacando que el Consejo de Defensa del Estado, en un acto de buena fe, no discutió los hechos invocados en la demanda. Acto seguido, manifiesta la improcedencia de la excepción de pago, pues las indemnizaciones otorgadas por el Estado solo tienen el carácter de parciales, según los términos expresados por la propia ley, en particular el texto de la ley más reciente N° 20.874 de octubre de 2015. Indica que la jurisprudencia ha establecido que las reparaciones pecuniarias recibidas hasta el momento no constituyen un modo de extinguir la obligación del Estado, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en apoyo de sus argumentaciones.

En lo relativo a la excepción de prescripción extintiva, expresa que en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, esto es, una violación de los derechos humanos por parte de agentes del Estado, y que, de acuerdo al derecho internacional y la abundante jurisprudencia chilena, se trataría de una acción imprescriptible.

Mediante presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual con fecha 18 de diciembre de 2019, a folio 13, la parte demandada duplicó, en la cual ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella.

Consta que con fecha 24 de diciembre de 2019, a folio 14, se recibió la causa a prueba por el término legal, notificándose dicha resolución a las partes con fecha 10 de junio de 2020, a folios 20 y 21, suspendiéndose el término probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226.

Con fecha 07 de octubre de 2021, a folio 32, previa solicitud de la parte demandante, se reanudó el término probatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 21.379, notificándose de ello a la parte demandante con esa misma fecha a través del estado diario y a la parte demandada por intermedio de cédula el día 26 de octubre de 2021, a folio 37.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, a folio 48, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don Washington Manuel Rivera Araya, debidamente representado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, a fin de que se condene a este último, al pago de la suma de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) por los daños morales sufridos a consecuencia de las torturas y vejaciones a que se vio sometido desde el 01 de octubre del año



1973 en el contexto de la dictadura militar, al ser detenido ilegalmente —en su lugar de trabajo— por personal militar y trasladado al Regimiento de Infantería N° 21 de La Serena, lugar en que fue brutalmente torturado diariamente con golpizas, aplicación de electricidad en distintas partes de su cuerpo, especialmente genitales y boca, además de sumergirle la cabeza en un depósito con excrementos humanos y sometido a simulacros de fusilamiento, quedando en libertad, sin cargos, con fecha 04 de Noviembre de 1973. Reclama que todo ello, le provocó secuelas físicas y psíquicas, quedando con trastorno de estrés post traumático, insomnio, sensación de persecución y una seria depresión con consecuencias hasta el día de hoy.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante.

Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por el actor a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por el actor, fundado en la detención ilegal y torturas que experimentó en el contexto político del régimen militar de 1973.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima, una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la



responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (arts. 2314 y ss. del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) copia de documentos intitulados "Algunos factores de daño a la salud mental", "Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico-psiquiátrico", "Salud Mental y Violaciones a los derechos humanos", "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" y "Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos", remitidos por la Fundación



Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago al 28° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol Nº 22.561-2018 caratulada "Agüero/Fisco de Chile", de fecha 28 de junio de 2019; 2) copia de Certificado de Salud emitido por PRAIS respecto de Washington Manuel Rivera Araya, de fecha 01 de febrero de 2021; 3) copia de Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura, noviembre 2004; 4) Copia autorizada de antecedentes de carpeta de don Washington Manuel Rivera Araya del Instituto Nacional de Derechos Humanos; 5) copia de Nómina de personas reconocidas como víctimas en etapa de reconsideración por la Comisión Valech, en que don Washington Manuel Rivera Araya, cédula de identidad N° 6.138.438-3, figura con el N° 20683; 6) copia de Certificado Psicológico y Social emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS respecto de Washington Manuel Rivera Araya, con fecha 29 de octubre de 2020; 7) copia de certificado de nacimiento de Washington Manuel Rivera Araya, RUN Nº 6.138.438-3, nacido el 15 de febrero de 1953 en La Serena.

DÉCIMO: Que de otro lado, previa solicitud de la parte demandada, se ordenó oficiar al Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, a fin de que informe acerca de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que -como beneficiario de la Ley N° 19.992 y N° 20.874- se hubiesen otorgado a don Washington Manuel Rivera Araya, RUN N° 6.138.438-3, información que fue recepcionada por el tribunal con fecha 15 de enero de 2020, y que en síntesis consigna que aquel, ha recibido la cantidad de \$27.475.250.- entre febrero de 2005 a diciembre de 2019, más bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$475.162.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$189.552.-

UNDÉCIMO: Que, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por la parte demandada y por encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que don Washington Manuel Rivera Araya, RUN Nº 6.138.438-3, fue calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos por la Comisión Valech (1), incluyéndose en la Nómina de Prisioneros/as Políticos y Torturados/as Reconocidos/as por la Comisión bajo el rol Nº 20683, recibiendo por ello prestaciones pecuniarias de parte del Estado como se acredita con la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social.

Luego, conforme a los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, cabe señalar que el relato del actor no fue controvertido por la parte demandada, pareciendo además plausible y concordante con las demás probanzas rendidas por aquél, por lo que se tendrá por cierto que el 01 de octubre de 1973 en la ciudad de La Serena, don Washington Manuel Rivera Araya, de 20 años en esa época, casado y con hijos, fue detenido



junto a su hermana, mientras se encontraba trabajando en la panadería de su padre —ex militante del Partido Socialista—, por un grupo de militares y un civil encapuchado, quienes los acusaron de participar en el denominado "Plan Z", siendo llevados en un vehículo militar al Regimiento N° 21 Arica-La Serena.

En dicho lugar, estuvo en un calabozo con litera sin colchón ni frazadas. Permaneció incomunicado y fue torturado a diario, mediante privación del sueño, amenazas de muerte, posición forzada, aplicación de corriente e intentos de abuso sexual.

Estuvo privado de libertad hasta el día 16 de octubre del mismo año, cuando fue liberado por falta de méritos.

DUODÉCIMO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos, que efectivamente el actor Sr. Washington Manuel Rivera Araya fue detenido el 01 de octubre de 1973 mientras estaba trabajando en la panadería de su padre en la ciudad de La Serena, sin causa jurídica y de forma ilegal, por agentes militares del Estado, siendo privado de libertad, incomunicado y torturado durante un periodo de 15 días desde su detención, en el Regimiento Nº 21 Arica-La Serena.

DÉCIMO TERCERO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, la libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad.

DÉCIMO CUARTO: Que en efecto, consta en la documental ofrecida, en particular en el hecho de que el actor sabidamente es reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos como consta en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el Nº 20683 (Valech 1), así como el documento emitido por el Instituto de Previsión Social relativo a los beneficios pecuniarios recibidos por el Sr. Rivera desde el año 2005, circunstancias que no fueron controvertidas por el Fisco y por el contrario, fueron corroboradas a través de su relato, antecedentes que constituyen prueba irrefutable de lo que se reclama en autos, y que permiten a esta juez tener por probada la existencia de los hechos antijurídicos que se invocan.

DÉCIMO QUINTO: Que los perjuicios sufridos por el actor aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, detención ilegal, tortura física y psíquica durante un periodo de 15 días, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular el Informe Psicológico y Social expedido por la psicóloga Fresia



Alejandra Vargas Neira del CINTRAS, que en síntesis consigna que el Sr. Cuadra, se trata de una persona que fue gravemente afectada en su salud mental, moral y social por Agentes del Estado de Chile, portador de poliartralgias y periartrosis en el hombro derecho, además de provocarle serio daño sicológico, quedando con trastorno de estrés post traumático, insomnio, sensación de persecución y una seria depresión con consecuencias hasta el día de hoy.

Asimismo, conforme al Certificado de Salud del actor emitido por el PRAIS, se advierte que, las secuelas que se observan en el actor tras la detención y tortura, dicen relación con estrés post traumático crónico que a la fecha no ha recibido atención especializada. Además de secuelas físicas de torturas. En el ámbito emocional destaca un significativo daño a nivel psíquico, secundario a trauma de carácter sexual perpetrado por agentes del Estado durante su detención.

DÉCIMO SEXTO: Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en torno a la excepción de prescripción extintiva de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en el motivo 12° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

DÉCIMO OCTAVO: Que cabe precisar que indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que ha sufrido el actor por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si la acci**ó**n bien indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que



obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios "común" que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una



acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"; el artículo 2514 señala que: "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención y torturas propinadas al actor, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su



imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

VIGÉSIMO NOVENO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguiña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de "reparación satisfactiva", cabe señalar que de acuerdo a la información remitida por el Instituto de Previsión Social, el demandante ha recibido beneficios



pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificado como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo la suma de \$27.475.250.- entre febrero de 2005 a diciembre de 2019, más bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$475.162.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$189.552.-

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el actor es beneficiario, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, sin perjuicio de considerarse estos al momento de cuantificar la indemnización por daño moral, como se dirá.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz de los informes psicológicos emitidos por la psicóloga Fresia Alejandra Vargas Neira del CINTRAS, que



en síntesis consigna que el Sr. Rivera, es "una persona que fue gravemente afectado en su salud física, mental, moral y social por agentes del Estado de Chile [...] sufre de un estrés post traumático complejo crónico. Sufrió de torturas extremas durante todo el tiempo de la detención llevando las torturas al extremo de la resistencia", y el psicólogo Pablo Rivera Pastén del programa PRAIS, que consigna que el actor "fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el periodo de prisión política [...] presenta un trastorno de estrés post traumático crónico que a la fecha no ha recibido atención especializada. Además de secuelas físicas de torturas. En el ámbito emocional destaca un significativo daño a nivel psíquico, secundario a trauma de carácter sexual perpetrado por agentes del Estado durante su detención", no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por el actor Sr. Rivera, el que esta sentenciadora estima prudencialmente en \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) atendido a que existen antecedentes que dan cuenta de la existencia de las graves violaciones a los derechos humanos a que fuera sometido el actor, durante un periodo de quince días, tanto el hecho de haber sido reconocido como víctima del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech 1), lo que evidentemente conlleva gran dolor y aflicción para todo ser humano, no sólo en lo físico inmediato que se vio reflejado en los golpes y torturas que como es de público conocimiento fueron sometidos los prisioneros políticos, sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, tal como han sido constatado en autos en los informes psicológicos reseñados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, tal como se dijo con anterioridad, de acuerdo al documento acompañado a los autos emitido por el Instituto de Previsión Social, don Washington Rivera Araya ha recibido la suma de \$27.475.250.- entre febrero de 2005 a diciembre de 2019, más bono Ley N° 20.874 por \$1.000.000.- y aguinaldos por \$475.162.-, ascendiendo la pensión actual Valech a \$189.552.-, dineros que si bien no constituyen una reparación integral como pretendía la demandada, dicho antecedente ha sido considerado por esta sentenciadora al momento de cuantificar el daño moral sufrido por el demandante.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvirtió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N°



«RIT»

Foja: 1

19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

- I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;
- II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 27 de septiembre de 2019, y se condena al Fisco a pagar la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) al demandante don Washington Manuel Rivera Araya, RUN N° 6.138.438-3, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;
- III. Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.
 - IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifiquese, consúltese sino se apelare.-

DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veintidós

